

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**ANALISIS HISTORICO Y CRITICO DEL REGIMEN
JURIDICO DEL NOTARIO GUATEMALTECO**

Tesis

*Presentada a la Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala*

Por

ILEANA MAGALI LOPEZ ARANGO

Al conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Octubre de 1999

up
1/9/99



Licenciados:

Marta Celsa Menchú Ulín
Juan Carlos López Pacheco
ABOGADOS Y NOTARIOS



3902-99

Guatemala, 3 de septiembre de 1,999

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales de la Universidad
de San Carlos de Guatemala,
Lic. José Francisco De Mata Vela
Ciudad

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 7 SET, 1999

RECIBIDO
Horas: 15 Minutos
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Atendiendo providencia de esa decanatura de fecha 10 de noviembre de 1998, y en mi calidad de asesor de Tesis de Grado la Bachiller Ileana Magali López Arango, me permito dictaminar de la siguiente manera:

Al trabajo en mención se le hicieron ciertas modificaciones, que a mi criterio considere convenientes, las cuales fueron atendidas e incorporadas al referido trabajo de Tesis.

La Tesis de Grado de la Bachiller López Arango, cuyo tema concluyó siendo **ANÁLISIS HISTÓRICO y CRÍTICO DEL REGIMEN JURÍDICO DEL NOTARIO GUATEMALTECO**, resulta de sumo interés, por cuanto que el mismo hace una interesante reseña de la evolución historia de tan noble profesión y su regulación jurídica en Guatemala.

En virtud de lo anterior, considero que dicho trabajo de tesis, llena lo requisitos que el reglamento de la materia exige y puede ser discutido en Examen Público correspondiente.

Atentamente,

[Signature]
LIC. JUAN CARLOS LÓPEZ PACHECO
ASESOR
ABOGADO Y NOTARIO

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo de León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. José Francisco Pelaéz Córdón
VOCAL V	Ing. José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal de León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE:	Lic. Jorge Leonel Franco Moran
VOCAL:	Lic. Erwin Rolando Rueda Masaya
SECRETARIO:	Lic. José Eduardo Cojulum Sanchez

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE:	Lic. Gustavo Adolfo Cardenas Diaz
VOCAL:	Lic. Manuel Vicente Roca Menendez
SECRETARIO	Lic. Manuel Arturo Estrada Gracias

NOTA:

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



DE CIENCIAS
Y SOCIALES
Secretaría, Zona 12
Centroamérica

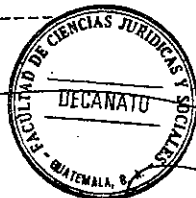


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES: Guatemala, nueve de septiembre
de mil novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase a la Licda. ROSA AMELIA
COREA VILLEDA para que proceda a REVISAR el
trabajo de tesis de la bachiller LILEANA
MAGALI LOPEZ ARANGO y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente.-----

[Handwritten signature]

Ainj.



1199

ABOGADOS
AA
SOCIOS



Licda Rosa Amelia Corea Villeda de Batten
ABOGADO Y NOTARIO
Reforma 12-01, Zona 10
Oficio Reforma Montúfar
Calle "B" Oficina 301
Tel/Fax: 346070

4086-99

GUATEMALA, 17 DE SEPTIEMBRE DE 1999

LICENCIADO
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,
DECANO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CIUDAD UNIVERSITARIA, ZONA 12

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

20 SET. 1999

RECIBIDO
Horas: 16 Minutos: 40
Oficial: [Signature]

Respetable señor Decano:

Por designación de esa Decanatura con fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y, en atención a la misma, he revisado el trabajo de tesis de la Bachiller ILEANA MAGALI LOPEZ ARANGO intitulado "ANALISIS HISTORICO Y CRITICO DEL REGIMEN JURIDICO DEL NOTARIO GUATEMALTECO", por lo que me permito hacer las consideraciones siguientes:

1º. La constante transformación del Derecho Notarial obliga a los juristas a evolucionar al compás de la misma, dichos cambios son mucho más marcados en la actuación del Notario como profesional del derecho, en virtud de las aptitudes de las que ha estado investido dicho profesional desde tiempos históricos.

2º. La presente monografía es un valioso aporte a nuestra Facultad ya que se refiere al régimen jurídico del Notario Guatemalteco desde el punto de vista histórico, por lo que considero será una valiosa fuente de conocimiento.

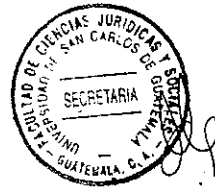
3º. En conclusión y observando que la presente investigación cumple con los requisitos exigidos para este tipo de trabajo, estimo que el mismo puede ser materia de discusión en el examen público profesional.

Atentamente,

[Signature]
Licda. Rosa A. Corea Villeda de Batten
ABOGADO Y NOTARIO



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Secretaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y nueve. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de tesis de la bachiller ILEANA MAGALI LOPEZ ARANGO intitulado "ANALISIS HISTORICO Y CRITICO DEL REGIMEN JURIDICO DEL NOTARIO GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis. _____

ALHI.



Dedicatoria

A Mi Dios:

Mi señor del universo, columnas del mundo, gracias por derramar sobre mi sabiduría, conocimiento e inteligencia. Y sobre todo el temor de Jehová; bendito seas por siempre.

A Mi Padre:

Abigail López [Q.D.E.P] físicamente no te veo, pero sé que vives pendiente de mí; y en este momento te quiero decir que este triunfo es tuyo. Te amo

A Mi Madre:

Carmen Arango Vda. De López.
La persona que más amo en este mundo, solo me resta agradecer tu apoyo, comprensión y consejo y dedicarte no solo este acto sino mi vida.

A Mis Hermanos:

Lilian, Edgar, Ruth y especial reconocimiento a mi hermana Sandra.

A La Gloriosa:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Por mi formación profesional.

Especial Agradecimiento a:

- El decano, y los integrantes de tribunal que presiden este acto.
- A mis padrinos
- Familia y amigos.

Que el señor les bendiga por siempre.

INDICE GENERAL



PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO I

GENERALIDADES.....	1
1. SISTEMAS DEL DERECHO NOTARIAL Y SU APLICACION EN GUATEMALA.....	4
1.1 ASPECTOS GENERALES DE LOS SISTEMAS NOTARIALES (LATINO Y SAJON).....	4
1.2 SISTEMA LATINO.....	5
1.2.1 CARACTERISTICAS DEL SISTEMA LATINO.....	6
1.3 SISTEMA SAJON.....	7
1.4 SISTEMA DE FUNCIONARIOS JUDICIALES.....	9
1.5 SISTEMA DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS.....	10

CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO NOTARIAL EN GUATEMALA.....	11
1. EPOCA COLONIAL.....	11
2. EPOCA LIBERAL.....	14
3. REPERCUSION DE LA REVOLUCION DE 1944 EN LA FUNCION NOTARIAL.....	17
4. EPOCA COMTEMPORANEA.....	18



CAPÍTULO III

REGÍMEN JURIDICO DEL NOTARIO EN GUATEMALA.....	20
1. REGÍMEN JURÍDICO ACTUAL DE LA FUNCION NOTARIAL.....	20
1.1 INGRESO AL NOTARIADO.....	20
1.2 REHABILITACION DEL NOTARIO.....	25
1.3 AMBITO TERRITORIAL DE LA FUNCION NOTARIAL.....	26
1.4 PUBLICIDAD DE LA FUNCION NOTARIAL.....	27
1.5 OBJETO DE LA FUNCION NOTARIAL.....	28
2. PROTOCOLO.....	29
3. ESCRITURAS PUBLICAS.....	30
3.1 FORMALIDADES ESENCIALES DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS.....	32
4. ACTAS NOTARIALES.....	33
4.1 ACTAS DE PROTOCOLIZACION.....	35
4.2 ACTAS DE LEGALIZACION DE FIRMAS.....	36
5. TESTIGOS.....	37
6. TESTIMONIOS Y COPIAS.....	37

CAPITULO IV

1. LA FUNCION NOTARIAL DENTRO DEL ACTO PROCESAL.....	39
2. PROHIBICION PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL.....	41
3. RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL.....	43
3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL.....	43
3.2 RESPONSABILIDAD PENAL.....	47



3.3	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.....	48
3.4	RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.....	50

CAPITULO V

1.	ARANCEL.....	52
2.	ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS.....	53
3.	ORGANIZACIÓN GREMIAL DEL NOTARIO GUATEMALTECO.....	55
4.	REGIMEN DE PREVISION SOCIAL DEL NOTARIO GUATEMALTECO.....	61

CAPITULO VI

	NECESIDAD DE ACTUALIZAR EL CODIGO DE NOTARIADO.....	65
--	---	----

	CONCLUSIONES	69
	RECOMENDACIONES.....	70
	BIBLIOGRAFIA.....	72





INTRODUCCION

A partir de la revolución de 1944 se introdujeron reformas constitucionales, que dieron liberalidad y control al ejercicio profesional del notario, encontrando entre tales reformas la promulgación del Código de Notariado decreto 314 del Congreso de la República, así como el Decreto Legislativo 2154, con posterioridad y con el espíritu de las reformas introducidas durante la época de la revolución del 44, se promulgó también el Código Civil, el Código Procesal Civil y Mercantil, que no obstante haber sido inspiradas durante aquella época, fueron promulgadas por régimen con principios filosóficos totalmente diferentes los que no pudieron coartar el libre ejercicio profesional del notario, dándole así participación en la autorización de matrimonios, constitución de fundaciones, sociedades civiles y más aún, confiriéndole la facultad de poder diligenciar en sede notarial expedientes de procesos sucesorios, ya sean éstos intestados o testamentarios, también el Código Procesal Civil y Mercantil introdujo otras diligencias en sede notarial como lo son los inventarios, avalúos y subastas voluntarias, reguladas en el Decreto Ley 107.

Tal evolución jurídica ha venido disgregando principios fundamentales que debieran estar consagrados en un solo cuerpo jurídico que bien podría ser el Código Notarial. En tal virtud, el presente trabajo pretende hacer una breve pero consciente reflexión en la necesidad de actualizar el código de notariado en nuestro régimen jurídico guatemalteco.

Considero que actualizar la terminología y elementos jurídicos fundamentales promulgados desde 1946 con las leyes vigentes, es un buen fin para desarrollar el tema de la presente monografía, puesto que como ejemplo el artículo. 31 del Código de Notariado, se interpreta que al regular el instrumento público se refiere exclusivamente a la escritura pública, circunstancia que no es veraz, ya que al mencionar instrumento público o documento notarial, nos referimos a todos aquellos documentos que autoriza el notario y éstos sabemos bien que al igual que las escrituras públicas son las actas de protocolación, las razones de legalización de firma, las auténticas de firma y las auténticas de copias de documentos, que



por el hecho de estar regulados sus requisitos de forma en preceptos jurídicos diferentes cada uno no dejan de ser instrumentos públicos.

Todas estas razones resultan pocas para tratar de explicar la importancia de realizar una adecuada reforma al Código de Notariado, es por ello que considero que los aportes que podría lograr con el desarrollo de la presente tesis serían importantes en la modernización de la legislación guatemalteca.

Mi inclinación por desarrollar el presente trabajo sobre un tema notarial obedeció fundamentalmente al interés que ésta rama del derecho despertó en mi cuando cursaba esta materia en las aulas de nuestra facultad, y en forma específica sobre la Necesidad de Actualizar el Código de Notariado en nuestro Régimen Jurídico Guatemalteco.

Cuando mi asesor me informó que era conveniente modificar mi plan preliminar de tesis, fue un poco desconcertante, sin embargo, también constituyó un reto muy atractivo realizar mi disertación sobre ANALISIS HISTORICO Y CRITICO DEL REGIMEN JURIDICO DEL NOTARIO GUATEMALTECO fue la oportunidad de estudiar y conocer el trabajo del campo notarial, además de cumplir con mi anhelo de aportar un grano de arena para que el estudiante de nuestra facultad tenga material accesible para el estudio del derecho notarial.

Sin la intención de considerar que la presente monografía contenga todos los aspectos referentes al tema, pero sí con el deseo que la lectura de este trabajo despierte el interés sobre el estudio, aplicación y necesidad de todo en cuento se refiera al derecho notarial, me permito presentar a ustedes mi disertación compuesta de seis capítulos desarrollados en la forma siguiente:



CAPITULO I

GENERALIDADES

El interés del presente trabajo es referirnos a si la función notarial está en armonía con la intensificación y aceleración en el tráfico de los bienes, así como de los medios que pueden ser utilizados para lograr una rápida adecuación a ese intercambio de bienes.

Desde un principio conviene dar a conocer que el notario guatemalteco antes de la promulgación del Código de Notariado, se desenvolvía dentro de un marco jurídico confuso y desconcertante, debido a la proliferación de leyes, reglamentos, acuerdos y circulares administrativas que conforma la legislación notarial. Es obvio suponer que esta legislación no respondía a ningún principio científico, ni era propicia para ordenar y sistematizar adecuadamente la función notarial.

Por el contrario el estudio de esa legislación pone de manifiesto que le inspiraba un sentimiento de desconfianza hacia el notario, pues establecían un sin número de obstáculos que dificultaban considerablemente el ejercicio de la profesión, y es mas, en vez de ser ágil y efectivo como exige el mundo moderno se tornaba lento y engorroso.



También los que contraban los servicios del notario se veían afectados por las injustificadas demoras de sus trámites con el perjuicio que esto constituía.

Los notarios de ese entonces formaban un pequeño grupo carente de cohesión poco o casi nada pudieron hacer para defender sus intereses. Las dos organizaciones gremiales de juristas que existían eran la Asociación de Abogados de Guatemala y la Barra de Abogados, esta última de efimera existencia, se vieron obligados a entrar en recesos en el primer año de Gobierno del General Jorge Ubico quien permaneció catorce años en el poder, por consiguiente, no hubo durante todo ese tiempo ningún grupo organizado de notarios que opusiera una sólida existencia a la continua promulgación de disposiciones legales, que fueron colocando al profesional en una situación precaria, tomando en cuenta que al General Ubico no le interesaba otra cosa que no fuera el aspecto militar.

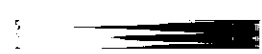
Con el advenimiento de la revolución del 20 de octubre de 1944 en la que tuvieron decidida participación los estudiantes universitarios, se dislumbraron amplios horizontes, las autoridades y funcionarios estatales adoptaron una actitud distinta ante los universitarios, y la Constitución de la República consagró como derecho constitucional la autonomía universitaria y establece la colegiación obligatoria para el ejercicio de todas profesiones universitarias.



El Colegio de Abogados y Notarios quedó constituido el 10 de noviembre de 1947. Con la colaboración de distinguidos juristas, el nuevo Congreso de la República elaboró el Código de Notariado y la Ley de Colegiación Obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias.

El Código de Notariado es aprobado por el Congreso de la República el 30 de noviembre de 1946, y sancionado por el Organismo Ejecutivo el 10 de diciembre del mismo año y entró en vigor el uno de enero de 1947.

La transformación que esta sufriendo la sociedad actual, plantea la revisión en la concesión de las instituciones tradicionales. El notariado no es la excepción, para su supervivencia y fortalecimiento, es necesaria adaptar nuevas exigencias impuestas por la sociedad. El incremento en la producción y el mayor intercambio entre todos los pueblos y fundamentalmente el avance tecnológico, requieren del notariado, entre otras exigencias, certeza y celeridad. Por la complejidad de las relaciones contractuales de la vida moderna, la certeza de los actos jurídicos solo puede obtenerse mediante una elevada formación ética y académica de los profesionales del derecho dedicados a esta disciplina. La celeridad se puede lograr introduciendo mayor sencillez en la función notarial, que debe ir acompañada con la actualización constante de nuestro ordenamiento jurídico vigente, y para el caso que nos ocupa el Código de Notariado.





1.- SISTEMAS DEL DERECHO NOTARIAL Y SU APLICACION EN GUATEMALA

1.1 ASPECTOS GENERALES DE LOS SISTEMAS NOTARIALES (LATINO SAJON)

En la actualidad hay dos tipos fundamentales de Notarios: El Sajón, el que suele llamarse privado y el Latino que se denomina público. Dicha contraposición de Notario público y Notario Privado no deja de ser equívoca, pues incluso el Notario de los países sajones realiza cierta función pública al autenticar firmas, por ello es preferible usar las denominaciones de Notariado Latino y Notariado Sajón, que son mas expresivas y se prestan a menos confusión.

De lo anterior podemos deducir, entonces que nos encontramos frente a dos grupos completamente diferentes; y al hallar de diferencias lo hacemos refiriendonos no solamente porque uno sea más empleado en países de ascendencia anglosajona y el otro en países de ascendencia latina que como veremos no siempre es cierto, sino que las principales diferencias estriban sobre todo en la función que realiza el encargado de la misma, función que más adelante veremos que es muy diferente la una de la otra, así como la responsabilidad y utilidad que este instrumento notarial de tipo latino representa en los países que utilizan dicho sistema.



1.2 SISTEMA LATINO

El sistema notarial latino es utilizado en la mayoría de los países occidentales y ha logrado alcanzar un grado de madurez superior al de los otros sistemas. Puede decirse que: “ El notario latino es el profesional del Derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, (confiriéndoles autenticidad), conservar los originales de estos y expedir copias que den fe de su contenido”.. (1) De aquí se desprende que el notario es a la vez un profesional libre y un funcionario público, entendiéndose esto último solamente en el sentido de que desempeña una función y no como dependiente directo de autoridad administrativa o de otro orden.

Según Giménez Arnau (2) “ la expresión Notariado de tipo latino o Notariado Latino tiene hasta cierto punto un valor convencional. El Notariado latino existe en países de trascendencia germánica como Alemania y Austria; en otros de plural origen racial, como Suiza y Bélgica; también en Grecia e incluso con un criterio liberal, en algunas naciones asiáticas, como Turquía y Japón.”

(1) Primer congreso de la Unión Internacional del Notariado Latino, Buenos Aires, 1948, I, pag. 184

(2) Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial. Ediciones Universidad de Navarra S.A. Pamplona 1976, pag. 118



Son muchos los países que utilizan el sistema latino, también denominado francés o de evolución desarrollada, en su mayoría países latinoamericanos, así como también en Europa, Asia, y Africa.

En cada país, el sistema latino tiene características especiales y algunas variantes, por ejemplo el Notario Latino produce un tipo especial de documento. El Instrumento Público, en algunos que se utiliza el sistema de número, siendo el ingreso al mismo muy dificultoso, mientras que otros como Guatemala, tienen un sistema libre de acceso, después de cumplir con los requisitos de graduación profesional y colegiación.

En Centroamérica y América del Sur el notario es un profesional libre, formando parte de un colegio que es un ente intermedio entre el notario propiamente dicho y los poderes públicos. Existe en este sistema el notariado limitado y el ilimitado como el de Centroamérica consistiendo en cualquiera que reúna los requisitos de ley, puede ejercer el notariado, los que ejercen la abogacía son también notarios, es decir no son una clase profesional aparte, en cambio la notaría limitada sí está restringida, cada circunscripción territorial tiene asignado determinado número de notarios.

1.2.1 CARACTERISTICAS DEL SISTEMA LATINO



La mayoría de los países latinoamericanos han seguido el patron frances, (con excepción de venezuela,) por lo cual podemos señalar sus características :

- a) Pertenece a un colegio profesional, en el caso de Guatemala al Colegio de Abogados y Notarios.
- b) La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal.
- c) El ejercicio puede ser cerrado y abierto, o limitado e ilimitado. El cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número o numerario. En Guatemala el sistema es abierto ya que no se tienen limitaciones dentro del territorio nacional, en algunos casos se puede actuar fuera del territorio nacional.
- d) Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que llevan aneja jurisdicción, así también para los funcionarios del organismo ejecutivo y judicial y de las municipalidades que devenguen sueldo del Estado o del minicipio y el presidente del organismo legislativo. (Arto. 4 Código Notariado).
- e) Debe ser profesional universitario.
- f) Desempeña una función pública, pero no depende directamente de autoridad administrativa.
- g) Es un profesional del derecho, pero algunas de sus actuaciones son las de un funcionario público.
- h) Existe un protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras que autoriza.



1.3 SISTEMA SAJON

El Notariado de tipo Anglosajón forma parte de los que Eduardo Pondé llama “de evolución frustrada” (3) dentro de las que se incluye también a los Notarios que viven bajo el signo de la estatización, de tal modo que el Notario es un simple funcionario al servicio de la administración.

Escribe Nery Muñoz: (4) “Entre los países que utiliza el sistema sajón podemos mencionar Venezuela, Estados Unidos de América (excepto Louisiana) Canadá (excepto Quebec) Suecia, Noruega, Dinamarca e Inglaterra”.

En este sistema el Notario Sajón no redacta el documento en que interviene ni cambia su naturaleza, debe entrar a orientar sobre la redacción del documento por lo que no da asesoría a las partes, es un fedante o fedatario, ya que su actividad se concreta a dar fe de la firma o firmas de un documento, esta obligado a presentar una fianza para garantizar la responsabilidad en el ejercicio, es necesaria una cultura general y algunos conocimientos legales, no es obligatorio tener un título universitario, así como no existe un colegio profesional, no llevan protocolo, y la autorización para su ejercicio es temporal, pudiendo renovarse la misma.

(3) Pónde Eduardo Bautista, Origen e Historia del Notariado Ediciones de Palma Buenos Aires, 1967, pag. 477.

(4) Muñoz Nery Roberto, Introducción al Estudio del Derecho Notarial, pag. 20.



Por lo anterior podemos deducir, entonces, que nos encontramos frente a dos grupos completamente diferentes y al hablar de diferencia lo hacemos refiriendonos no solamente porque uno sea más empleado en países de ascendencia anglosajona y el otro en países de ascendencia latina, que como vimos anteriormente no siempre es cierto, sino que las principales diferencias escriban sobre todo en la función que realizan el encargado de la misma, así como la responsabilidad y utilidad que este Instrumento Notarial de tipo latino representa en los países que utilizan dicho sistema.

1.4 SISTEMA DE FUNCIONARIOS JUDICIALES.

Lo característico de este sistema es que la función notarial es ejercida por funcionarios judiciales. Así, el notariado se convierte en una magistratura judicial de jurisdicción cerrada y obligatoria. Este sistema se aplica en los estados alemanes de Wuttemberg y Baden, también a Rumanía parte de Noruega y el Canton Suizo de Zurich.

“A este sistema se le conoce como el sistema de Notario-Juez, ya que los Notarios son Magistrados y están subordinados a los tribunales. Dependen del poder judicial siendo la administración quien nombra a los empleados del Notario. Aquí la función es de jurisdicción cerrada y obligatoria, los instrumentos originales pertenecen al Estado y los conserva como actuaciones judiciales”. (5)

(5) op. cit. Pag. 20



1.5 SISTEMA DE FUNCIONARIOS ADMINISTRATIVOS

Este sistema se distingue por el hecho que el notariado esta organizado como una dependencia del Poder Ejecutivo. Como funcionario del gobierno, el notario recibe un salario y, en consecuencia, le está prohibido recibir dinero de los otorgantes como pago de los honorarios, en el ejercicio de su función. Como en el sistema anterior, el instrumento autorizado por tal funcionario goza de autenticidad total. Además, los instrumentos originales que son propiedad exclusiva del Estado y pasan a formar parte de sus archivos públicos.

Por último Nery R. Muñoz, señala que el Notariado, se ejerce en una dependencia del ejecutivo y resulta siendo el Notario un funcionario de gobierno y como empleado de éste, recibe un salario. Podemos mencionar bajo este sistema a Cuba.

En Guatemala, el unico vestigio que tenemos de un Notario-Funcionario Público, lo encontramos en el Escribano de Gobierno que es un Notario empleado del Estado que ejerce, pero con la diferencia que no sirve a los particulares.



CAPITULO II

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO NOTARIAL EN GUATEMALA

1. EPOCA DE LA COLONIA

Oscar Salas expone “que en relación a Centroamérica, Guatemala posee el notariado más antiguo.” (6) En la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala, “la reunión del primer cabildo tuvieron lugar el día 27 de julio de 1524. En esta primera acta de cabildo aparece actuando el primer escribano: Alonso de Reguera nombrado por Don Pedro de Alvarado, ejerciendo el cargo hasta enero de 1529, durante este tiempo hubieron otros otros escribanos llamados públicos de la ciudad, dentro de los cuales podemos mencionar a Juan Paez y a Rodrigo Díaz.” (7)

El 28 de septiembre de 1528 se nombró otro escribano público, a Antón de Morales por Jorge de Alvarado quien era teniente Gobernador y Capitan General. “Esto quiere decir que en 1529, a escasos tres años de su

(6) Oscar A Salas. Derecho Notarial de Centro América y Panama, Editorial Costa Rica 1973, pág. 29

(7) Lujan Muñoz, Jorge Los Escribanos en las Indias Occidentales pág. 77.



Fundación, había en la ciudad de Guatemala tres escribanos públicos; es decir el número máximo que alcanzaría la ciudad, pues si bien momentáneamente disminuirían, luego volvería a llegar a tres fines del mismo siglo XVI, para mantenerse en ese número hasta que termino la colonia.” (8)

El 16 de agosto de 1542 se expide real cédula aprobando el nombramiento del nuevo escribano de cabildo de Santiago de Guatemala, Juan de León. Cartulando en la ciudad de Santiago de los Caballeros de Guatemala. En aquella época no todos los cargos de escribanos tenían la misma categoría y dignidad, y claro tampoco suponían iguales ingresos. El cargo de más alta jerarquía era el de Escribano de Camara y Mayor de Gobierno de la real audiencia. Este oficio era vendible y renunciable lo que motivo en varios casos verdaderas dinastías de familias con el cargo de escribanos.

Ademas de antiguo, el notariado guatemalteco le cabe el honor de haber mantenido en nuestro país las normas mas rigurosas para el ingreso de tan noble profesión. “En primer lugar el aspirante debía ocurrir a la municipalidad para que instruyera las diligencias correspondientes, tras lo cual se pasaba el expediente al jefe departamental quien por si mismo, y

(8) *Ibidem*, pág. 82



con citación y audiencia del sindico debía seguir una información de siete testigos entre los vecinos de mejor nota. Pero esto no era todo; aparte de algunos otros trámites administrativos, que sin duda no han de haber sido muy rápidos, el aspirante tenía que sufrir un verdadero examen de derecho notarial teórico y práctico”. (9)

“Para suplir la escasez de los escribanos públicos, el decreto legislativo del 27 de agosto de 1835 autorizó a los jueces de circuito para cartular. Otro decreto de 1837, facultó a los secretarios de los juzgados también para cartular. En 1854 lo anterior fue prohibido; la colegiación de abogados y escribanos fue dispuesta por decreto legislativo número 81 del 23 de diciembre de 1851 que encargó su organización a la Corte Suprema de Justicia. El mismo decreto previene que todo escribano requerido por la autoridad estaba obligado a prestarle su auxilio concurrencia o funciones de su oficio fijando de una vez las penas correspondientes a aquel que se negara al cumplimiento de esta disposición”. (10)

(9) Salas Op. Cit. pág. 36.

(10) Ibidem pág. 37



Continua Salas, en su exposición acerca de la historia del notariado en Guatemala que “El decreto No. 100 del 30 de marzo de 1854, confirió facultades al Presidente de la República para fijar el número de escribanos nacionales, que reunieran los requisitos exigidos por las leyes vigentes, él expedía el título a los examinados y aprobados por la Corte Suprema de Justicia y podía recogerlo en caso de abuso sin perjuicio de los procedimientos a que haya lugar según la gravedad de cada caso.” Este decreto limitó la competencia territorial de los escribanos al departamento de su domicilio fuera del cual no podían cartular, salvo con permiso escrito de la autoridad respectiva

2. EPOCA LIBERAL

“Entre las reformas profundas que trajo el espíritu liberal, el Presidente Justo Rufino Barrios dio a Guatemala una Ley de Notariado junto a un Código Civil, una de Procedimientos Civiles y una Ley General de Instrucción Pública, todos instrumentos de corte avanzado para su época”. (11) La ley del 7 de abril de 1877 y la reglamentaria de instrucción pública del 21 de mayo del mismo año hicieron del notariado una carrera universitaria.

(10) Peralta C.E. Discurso, acto inaugural del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial y Colegio de Abogados de Guatemala. Julio - Agosto 1971, pág. 7.



Este requirió un decreto de fecha 1 de abril de 1878 en cuyo preambulo se expresa la inobservancia de las leyes que fijan las condiciones a que han de sujetarse los que abrazan la carrera del notariado, priva a la sociedad de las garantías que la protegen contra cualquier abuso cometido por los depositarios de la fe pública, lo que venía sucediendo por la interpretación dada a dicha ley reglamentaria. Y para precaver los males que pudiera acarrear la falta de cumplimiento de aquellas disposiciones, se dispuso que no podría pedirse al rector de la universidad de San Carlos de Guatemala el señalamiento de día para el examen general previo a la licenciatura de notario sin acompañar el expediente en que constara que se han llenado los requisitos prevenidos por las leyes que estaban en observancia antes de las dos citadas, en orden a las garantías que deben darse a la sociedad para ejercer la profesión de escribano público, esto es, condiciones morales y a la fianza que deban prestar los notarios la que sería calificada por el fiscal de gobierno y otorgada ante el Escribano de Cámara y Hacienda.

El mismo Barrios que había ejercido como notario antes de la revolución liberal dictó el decreto número 271 del 20 de febrero de 1882 que contenía la ley de notariado antes mencionada. Dicho decreto declaró incompatible el ejercicio del notariado en cualquiera de sus ramos con todo cargo público que tenga anexa jurisdicción y goce sueldo. Asimismo, confirmó el requisito del título obtenido con arreglo a las leyes de instrucción publica para ejercer dicha profesión además de la mayoría de edad (21 años) la ciudadanía guatemalteca el estado seglar y la posesion de



propiedades raíces por valor de dos mil pesos o en su defecto la prestación de fianza por cantidad equivalente.

Otras reformas al decreto 271 son: la supresión del signo notarial que fue sustituido por un sello con el nombre y apellidos del notario, eximir a los pobres del pago de los derechos que por arancel tenia derecho a cobrar el notario, el declarar que los notarios no son dueños sino depositarios de los protocolos, el contener normas precisas sobre la remisión de protocolos al archivo general, la reposición de protocolos en caso de pérdida o destrucción corriendo los gastos a cargo del respectivo notario y permitir la protocolización mediante su incorporación física al registro, bien de documentos privados que hubieran sido reconocidos judicialmente o cuando mediara la solicitud de todos los interesados y las diligencias documentos y mandatos a protocolizar por orden judicial.

Dicho decreto fue complementado por las disposiciones referentes a los notarios contenidas en el Código de Procedimientos Civiles y por leyes dictadas posteriormente como el decreto de 1916 que ordeno a los notarios empastar todos los tomos de sus protocolos y a los jueces de primera instancia que así lo hicieran; el decreto de gobierno del 18 de junio de 1917 que reguló las autenticas de firmas ante notarios exigiendo que las personas firmantes del documentos firmaran también la legalización. Una reforma importante fue realizada por el decreto legislativo del 29 de diciembre de 1929 que suprimió el requisito de la fianza para ejercer la profesion del



notario y prohibió que pudiera redarguirse de nulidad los actos ejecutados por notarios que no hubiesen llenado ese requisito.

“El 4 de marzo de 1936 bajo la presidencia de don Jorge Ubico, se promulgó el decreto legislativo 2154 contenida de una nueva ley del notariado profundizando aspectos que figuraban en el código de procedimientos civiles y se armonizó su contenido con la nueva legislación civil y mercantil y en 1940 por decreto legislativo 2437 se reglamentó los exámenes de práctica notarial.” (11)

3. REPERCUSION DE LA REVOLUCION DE 1944 EN LA FUNCION NOTARIAL

Actualmente se encuentra vigente el decreto No. 314 del Congreso de la República promulgado el 10 de diciembre de 1946 que contiene el Código de Notariado. Dicho Código establece en el arto. 110 que toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley debiera hacerse como reforma, expresa la misma, a efecto de que se conserve su unidad del contexto. En este concepto, queda prohibida la creación supresion o modificación, de aquellos derechos y obligaciones por medio de circulares administrativas o acuerdos gubernativos. El nuevo Congreso de la República emprende una árdua labor legislativa y en un lapso

(11) Peralta C.E. Generalidades del Derecho Notarial (Boletín del Colegio de Abogados de Guatemala No.4 Guatemala, abril 1953. Pag. 5.



relativamente corto decreta leyes de suma importancia, entre estas destacaremos El Código de Notariado y la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias.

El notario se desenvolvía dentro de un marco jurídico confuso y desconcertante, debido a la proliferación de leyes, reglamentos, acuerdos y circulares administrativas que conformaban la legislación notarial. Mas de veinte disposiciones legales establecían los derechos y obligaciones de los Notarios y regulaban su ejercicio Profesional. Como podemos establecer se pretendía con la nueva ley agilizar la contratación y unificar muchas disposiciones dispersas. El Código de Notariado fue emitido por el Congreso de la República el 30 de noviembre de 1946, sancionado el 10 de diciembre de 1946, y entro en vigencia el 1 de enero de 1947.

4. EPOCA CONTEMPORANEA

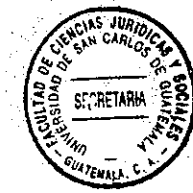
Finalmente por Decreto No. 314 del 10 de diciembre de 1946 se dictó el Código de Notariado actualmente vigente. Basta resaltar la autonomía legislativa que reconoce a esta rama del derecho en su artículo 110. Cabe mencionar la reforma introducida por el decreto Legislativo No. 15-72 del 16 de marzo de 1972 en que se dispone la microfilmación de los testimonios especiales que el notario debe remitir a dicho archivo, dentro de un breve plazo seguido a su otorgamiento, de los actos o contratos, actas de



procolización y razones de legalización. Las microfotografías tendran los mismos efectos legales que los testimonios especiales reproducidos.

En la actualidad el campo de actuación del notario no se circunscribe al Código de Notariado; existen otras leyes de singular importancia que debemos mencionar, tal es el caso del decreto 54-77 que contiene la ley Reguladora de la Tramitación Notarial en Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, la cual amplio el campo de actuación del notario guatemalteco, el Decreto 125-83 que regula la rectificación de área, el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República y la Ley de Colegiación Profesional obligatoria Decreto 62-91, Ley de Timbre Forence y Timbre Fiscal , Código Civil, Código de Comercio, Ley de Parcelamientos Urbanos; y las leyes impositivas: la ley de Herencias, Legados y Donaciones; la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos.





CAPITULO III

REGIMEN JURIDICO DEL NOTARIO EN GUATEMALA

Hemos dejado expuesto a grandes rasgos, un diagnóstico de la situación del derecho Notarial, antes de la emisión del Código de Notariado. Siguiendo siempre el carácter informativo del presente trabajo, abordaremos en seguida, los principales cambios que se produjeron con el advenimiento del citado cuerpo legal y los logros más trascendentales, que ha obtenido el Derecho Notarial Guatemalteco en los últimos años.

1. REGIMEN JURIDICO ACTUAL DE LA FUNCION NOTARIAL

1.1 INGRESO AL NOTARIADO:

El notario guatemalteco es un profesional universitario, que ejerce su profesión con independencia del Estado. El Artículo No. 2 del Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, establece que "Para ejercer el notariado se requiere:

- a) Ser guatemalteco, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, a menos que el Notario resida en el Exterior por desempeñar un cargo consular o diplomático (Inciso 2º. Del artículo 6º.)



- b) Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley.
- c) Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales y
- d) Ser de notoria honradez."

Además de ser miembro activo del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, cualquier persona que obtenga su título universitario y reúna las condiciones establecidas por la ley, puede ejercer la profesión.

Según el convenio sobre el ejercicio de profesiones universitarias y reconocimiento de estudios universitarios suscrito en San Salvador, el 22 de junio de 1962, incorporado a la legislación, por el decreto ley 416 estipula que cualquier centroamericano de nacimiento o nacionalizado con cinco años de residencia en el país, egresado de una universidad centroamericana, puede practicar su profesión en los otros países del istmo. Acreditando su nacionalidad por medio del pasaporte, calidad universitaria por el título facultativo y que no tiene impedimento en el país respectivo para ejercer la profesión.

En la legislación guatemalteca tienen impedimento total o absoluto para ejercer el notariado, "los civilmente incapaces; los toxicómanos y ebrios habituales, los ciegos, sordos o mudos, los que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental, que les impida el



correcto desempeño de su cometido y los que hubieran sido condenados por alguno de los delitos siguientes: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho, infidelidad en la custodia de documentos y en los casos de prevaricato y malversación que señala nuestro cuerpo jurídico penal.” (12)

A diferencia de los impedimentos anteriores que son totales o absolutos y que sí se producen durante el desempeño de la profesión traen consigo la inhabilitación, la ley guatemalteca establece prohibiciones de tipo temporal para aquellos notarios que tengan auto de prisión motivado por alguno de los delitos anteriormente numerados, los que desempeñen cargo público que lleve anexa jurisdicción, los funcionarios o empleados del organismo ejecutivo y judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República.

La ley permite el ejercicio profesional a los notarios que desempeñen cargos directivos o docentes en la universidad nacional o en los establecimientos del Estado, los miembros del tribunal de conflictos de jurisdicción, los integrantes de corporaciones municipales que desempeñen cargos adhonorem, excepto el alcalde; los miembros de las juntas del conciliación tribunales de arbitraje y comisiones paritarias, y los jurados de imprenta.

(12) Código de Notariado, Decreto 314 del Congreso de la república Artículo No. 3



También pueden ejercer el notario los cónsules o agentes diplomáticos de la República y los empleados que estan instituidos precisamente para el ejercicio de las funciones notariales (el escribano de gobierno), que tiene a su cargo autorizar autos y contratos en los cuales intervenga el Estado. El escribano de camara y de Gobierno tiene vedado el ejercicio profesional privado; al director del archivo general de protocolos solo está autorizado para extender testimonios de los instrumentos publicos que obren en el archivo.

El decreto ley 172, vedó ejercer la profesion a los abogados consultores, consejeros o asesores e integrantes de comisiones técnicas consultivas o asesoras de los organismos del Estado, así como los directores o redactores de las publicaciones oficiales cuando desempeñen sus cargos a tiempo completo.

Si sobreviene alguna de las causas expuestas anterioremente el notario automáticamente queda imposibilitado para seguir actuando como tal; en nuestro régimen jurídico la inhabilitación puede ser voluntaria u obligatoria si se origina de un órgano externo cuyas resoluciones tengan forma vinculante para el profesional.

La ley guatemalteca concede acción pública para que cualquier persona o el Ministerio Público denuncie ante la Corte Suprema de Justicia de alguna causal que impida al notario llevar a cabo su función. El procedimiento se sustancia en forma sumatoria, con intevención del notario



impugnado. Contra la resolución que se dicte unicamente cabe el recurso de reposición que se hace valer ante la misma corte.

El notario guatemalteco, como parte de la colegiación oficial obligatoria está sujeto con su actuación a las normas de ética profesional. Cuando se sindicca a un notario de haber faltado a la ética o atentado contra el decoro y prestigio de la profesión, el tribunal de honor del colegio Profesional instruye la averiguación correspondiente, da audiencia al notario, y si hay hechos controvertidos admite prueba por el término de 30 días. El tribunal admite dictamen proponiendo, en su caso, la sanción que debe aplicarse al infractor. De conformidad con la ley de colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de los profesionales universitarios las sanciones son: multa, amonestación privada, amonestación pública, suspensión temporal y suspensión definitiva. Compete a la Junta Directiva del Colegio imponer las tres primeras sanciones y a la asamblea general los dos últimos.

Para acordar una suspensión temporal se requiere la mitad mas uno de los votos de todos los profesionales que integran el colegio y para una suspensión definitiva las dos terceras partes del mismo total. Las suspensiones que se han decretado en los últimos años ha provenido en su totalidad de los tribunales de justicia. Los fallos firmes de suspensión temporal o definitiva dictados por cualquiera de los organos disciplinarios que se han indicado deben ser publicados a costa del Colegio de Abogados, en el Diario Oficial, además la Secretaria de la Corte Suprema de Justicia lleva un libro en el que se asienta las resoluciones que las infracciones en

que incurran los notarios, dicha Secretaria debe dar aviso a los organos jurisdiccionales de la inhabilitación del notario.

1.2 REHABILITACION DEL NOTARIO

Nuestra legislación contempla sendos procedimientos de rehabilitación, según el organo que impuso la sanción disciplinaria, ya sea de naturaleza jurisdiccional correspondiendole a la Corte Suprema de Justicia y si fue de índole gremial compete al Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala. En el primer caso el procedimiento se regula por lo dispuesto en el Código de Notariado y en el segundo caso por lo establecido en la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias.

Aunque los procedimientos son similares, existen sus diferencias. En efecto el Código de Notariado permite la rehabilitación de los notarios siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que hubieran transcurrido dos años mas del tiempo impuesto como pena en la setencia.
- b) Que durante el tiempo de la condena y los dos años a que se refiere el literal anterior hubiere observado buena conducta.
- c) Que no hubiere reincidencia y
- d) Que emitiere dictamen favorable el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



En cambio puede ser rehabilitado por el Consejo Superior Universitario siempre que se den las circunstancias siguientes:

- a) Que hubiere transcurrido un tiempo por lo menos equivalente a la mitad de la pena impuesta
- b) Que durante ese tiempo haya observado buena conducta
- c) Que no fuere reincidente, y
- d) Que emitiera dictamen favorable el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados.

También es importante destacar que son distintos los medios de impugnación; contra el fallo de la Corte solo hay recurso de responsabilidad de los Magistrados, contra el Consejo Superior Universitario cabe en primer término, el recurso reposición ante el mismo Consejo y luego si ésta, es desechada se interpone el Recurso de lo Contencioso Administrativo, puesto que la Universidad como órgano estatal de función descentralizada está sometida en cuanto a la legalidad de los actos, al control jurisdiccional.

1.3 AMBITO TERRITORIAL DE LA FUNCION NOTARIAL

En Guatemala no existen notarías de número, cualquier persona que obtenga su título facultativo y cumpla los demás requisitos que estipula la ley puede ejercer libremente la profesión. Tampoco existen demarcaciones notariales, cualquier notario puede desarrollar su actividad en todo el



territorio de la República y en algunos casos en el extranjero. Además de la situación especial de los funcionarios diplomáticos, cónsules de carrera, que están facultados para autorizar actos o contratos en el extranjero cuando sean notarios. Existe en nuestra legislación la posibilidad que un notario autorice esos actos o contratos otorgados por guatemaltecos o extranjeros residentes fuera de la República, siempre que los mismos deban surtir en ésta sus efectos. El documento se reviste de formalidades externas prescritas por la ley guatemalteca, no es extendido en papel sellado especial de protocolo sino en papel simple y surte sus efectos legales en el país a partir de la fecha en que sea protocolizado. La protocolización podrá hacerla el notario que haya autorizado el documento u otro que sea requerido por el portador del mismo.

1.4 PUBLICIDAD DE LA FUNCION NOTARIAL

La ley obliga al notario a expedir testimonio o copia legalizada de los instrumentos que haya autorizado a los otorgantes, sus herederos o cecionarios en este caso, la ley no exige el interés legítimo al que aludimos. En el caso de testamentos y donaciones por causa de muerte la ley tiene este caso un régimen especial, pues ordena que solo al otorgante mientras viva se le puede extender testimonio. La resistencia del notario de cumplir con las obligaciones expuestas da lugar a una acción judicial, que puede concluir con la ocupación física del tomo respectivo de su protocolo, para el único efecto de que otro notario designado por el juez extienda el testimonio o la copia solicitada. La revisión de todo un régimen notarial



solo puede efectuarla el inspector del protocolo y unicamente durante la averiguación procesal de un delito. En los demas casos las consultas tienen que ser parciales y no totales.

En Guatemala existe el Archivo General de Protocolos que recibe dentro de los veinticinco días siguientes al otorgamiento, el testimonio especial extendido en papel simple de todos los instrumentos públicos que haya autorizado el notario en su protocolo. El citado archivo es público y el director permitirá sin cobro alguno a cualquier persona que lo solicite, la consulta de cualquier escritura o documento dentro de la misma oficina así como que tome los datos y notas que deseen, excepto los testamentos y donaciones por causa de muerte.

1.5 OBJETO DE LA FUNCION NOTARIAL

El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar los actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o por requerimiento de parte. Para ejercer su función el notario tiene a su disposición los siguientes instrumentos:

- Escrituras pública
- Actas notariales
- Actas de proctolización
- Razones de legalización de firma



Como medio complementario de los anteriores puede citarse la celebración de matrimonios y la extensión de la copia simple legalizada de los instrumentos públicos.

2. PROTOCOLO

Es la colección ordenada de las escrituras matrices autorizadas por el notario y de las diligencias y documentos que protocolice, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año. El protocolo constará de uno o mas tomos encuadernados, foliados y con los demas requisitos establecidos por la ley. El papel para el protocolo viene en cuadernillos numerados con los caracteres y sellos oficiales, impresos en grabados de acero, dicho papel es impreso y controlado por las oficinas fiscales del Gobierno.

El notario que adquiere estos documentos debe firmar y sellar un registro especial, se consigna la fecha, su nombre, dirección y la serie de los documentos del papel que recibe. Es posible que el notario compre el Protocolo en nombre o por encargo de otra haciendo constar tal circunstancia (artículo 9 Código de Notariado).

El Caso del Protocolo del Escribano de Camara y de gobierno funcionario, diplomáticos y consulares es excepcional, por razones practicas





se extiende en papel de lino o similar, sin perjuicio del pago fiscal. Artículo 10 del Código de Notariado.

El notario es el responsable de la conservación del protocolo, si el notario deja de ejercer puede entregarlo al Archivo General de Protocolos, voluntariamente y obligatoriamente en caso de ser inhabilitado en el ejercicio por alguna razón. También si sale del país por más de un año, menos de un año, debe entregarlo a otro notario hábil y dar aviso por medio de escrito con sellos y firmas de los dos abogados; a la Corte Suprema de Justicia. Artículo 26 y 27 del Código de Notariado.

El Protocolo es susceptible de rescisiones; en cualquier momento la Corte Suprema de Justicia puede ordenar una supervisión e inspección de Protocolos para asegurar que han llenado los requisitos establecidos por la ley, estas diligencias se practican en presencia del notario, Artículo 85, 86, y 87 del Código de Notariado. En caso de pérdida o deterioro puede haber una reposición de protocolo. Así como establece el artículo 90 del Código de Notariado.

3. ESCRITURAS PUBLICAS

En la ley guatemalteca se encuentran regulados todos los requisitos que deben reunir una Escritura Pública, para que produzcan los efectos jurídicos que le son inherentes. Entre ellos conviene destacar por la



importancia que se les ha asignado en el senado del Congreso Internacional del Notariado Latino celebrado en Madrid en 1950 los siguientes aspectos:

- a) Fe de conocimiento: En nuestro país la fe de conocimiento de las personas que intervienen en el instrumento es función y deber del notario cuando este no las conozca, debe identificarlas por medio de su Cédula de Vecindad o su Pasaporte o dos testigos conocidos por el Notario o por ambos medios cuando así lo estimen conveniente. La Cédula de Vecindad es un documento de identidad obligatoria a todo guatemalteco mayor de edad, que se extiende por las autoridades del municipio en que dicha persona reside, establecida en calidad de vecino.
- b) Juicio de capacidad de los otorgantes: En Guatemala el notario no está obligado a apreciar la capacidad legal y civil de los comparecientes que acredita la representación, ya que de acuerdo a nuestro sistema es a estos a quienes corresponden asegurar que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles, concretándose el notario a dar fe de aquellos que hicieron esa declaración. La única excepción la constituye el testamento, donaciones por causa de muerte, en los cuales el notario debe dar fe que a su juicio el otorgante es mentalmente capaz. (formalidades especiales para testamentos).
- c) Unidad del acto y el otorgamiento sucesivo: La Ley del Notariado vigente hasta el 31 de diciembre de 1946, contemplaba la unidad del acto en todos los instrumentos Públicos, tal formalidad sin embargo fue reprimida por el Código de Notariado que únicamente la dejó



vigente para las escrituras públicas que documentan testamentos o donaciones por causa de muerte.

3.1 FORMALIDADES ESENCIALES DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS

El artículo 31 del Código de Notariado determina que “son formalidades esenciales de los instrumentos públicos las siguientes:

- a) El lugar y la fecha de otorgamiento
- b) El nombre y apellido o apellidos de los otorgantes
- c) Razon de haber tenido a la vista los documentos que acreditan la representación legal suficiente de quien comparezca en nombre de otro
- d) La intervención del interprete, cuando el otorgante ignore el español
- e) La relación del acto o contrato con sus modalidades
- f) Las firmas de los que intervienen en el acto o contrato, o la impresión digital en su caso”.



4. ACTAS NOTARIALES

Algunos autores han establecido un orden jerárquico dentro de los instrumentos públicos, colocan el acta notarial inmediatamente después de la escritura pública. Las actas en nuestro medio están desprovistas de mayores requisitos formales. En efecto se extiende en papel simple, en ella se hace constar fecha y hora de la diligencia, el nombre de la persona que ha hecho el requerimiento; los nombres de las personas que intervienen en el acto; la relación circunstanciada de las diligencias. En los protestos, inventarios y diligencias judiciales se observan las disposiciones especiales determinadas por la ley para cada caso sin que sea obligatoria la concurrencia de testigos. El notario numerará sellará y firmará todas las hojas del acta notarial.

4.1 CLASIFICACION

En nuestro país no tenemos una clasificación establecida, pero en la práctica se aplica una clasificación tradicional, las cuales se encuentran divididas de la siguiente forma:

- a) Acta de presencia
- b) Acta de referencia
- c) Acta de requerimiento
- d) Acta de Notificación y
- e) Acta de Notoriedad



ACTA DE PRESENCIA: “Estas actas,... acreditan la realidad o verdad del hecho que motivan su autorización, en ellas puede recogerse cualquier hecho que el Notario perciba por sus sentidos.” (13)

ACTA DE REFERENCIA: “Son para la recepción de informaciones testificales voluntarias, en que el escribano no afirma la veracidad del contenido sino el hecho de que los testigos pronunciaron las palabras consignadas.” (14)

ACTA DE REQUERIMIENTO: “Sirve para hacer constar la solicitud del cumplimiento de una obligación, o bien que se haga o se deje de hacer algo. Es una forma de requerir el cumplimiento de una obligación.” (15)

ACTA DE NOTIFICACION: Expresa Nery R. Muñoz que Se utiliza para notificar a una persona una situación que debe de ser de su conocimiento, porque le favorece o le afecta.

(13) Avila Alvarez, Pedro, Estudios de Derecho Notarial, ediciones Nauta, Barcelona España 1962, pág. 265

(14) González, Carlos Emerito, Derecho Notarial, Editorial la Ley, S.A. Buenos Aires Argentina 1971. Pág. 340.

(15) Muñoz, Nery Roberto, El Instrumento Público y el Documento Notarial, Guatemala 1993. Pág. 37.



ACTA DE NOTORIEDAD: “ Dentro de las principales actas, se destacan las llamadas actas de notoriedad, cuyo objeto es la comprobación de hechos notorios sobre los cuales se fundarán y declararán derechos y cualidades de trascendencia jurídica. El escribano tiene a su cargo la comprobación de la notoriedad que se pretenda y hace las diligencias y notificaciones que considere del caso para cejiorarse de su justificación.” (16)

4.2 ACTAS DE PROTOCOLIZACIÓN

Constituye otro de los medios por los que el Notario ejerce su función profesional. La ley guatemalteca autoriza la protocolización de los documentos o diligencias cuya protocolización este ordenada por la ley, o tribunal competente de los documentos privados cuyas firmas hubieran sido previamente legalizadas; y de los documentos privados sin reconocimiento o legalización.

Las actas de Protocolización deben contener:

- a) El número de orden del instrumento
- b) Lugar y la fecha
- c) Los nombres los solicitantes o transcripción en su caso del mandato judicial.

(16) Ibidem. Pag. 39.



- d) Mención del documento o diligencias, indicando el número de hojas que contiene y el lugar en que ocupan en el protocolo, según la foliación y los números que les corresponda a las últimas hojas.
- e) La firma de los solicitantes en su caso y a del Notario.

El Notario debe dar aviso al Archivo General de Protocolos dentro del término de diez días de cada protocolización que se haga indicando la fecha y el lugar en que fue extendida el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto, nombre y apellido de los otorgantes, o persona a quienes se refieran. El archivo lleva índices anuales por orden alfabético de los otorgantes.

4.3 ACTAS DE LEGALIZACION DE FIRMAS

EL Notario puede legalizar firmas cuando sean puestas reconocidas en su presencia se puede legaliza la impresión digital de la persona que no pueda o sepa firmar. En todos estos casos el notario toma razón en su protocolo, dentro de un termino que no exceda de ocho días haciendo constar:

- a) Lugar y fecha
- b) Nombre y apellido de los signatarios
- c) Descripción breve y sustancial del contenido del documento con indicaciones del valor.



Cuando en el documento en que consten las firmas, esta formado por varias hojas, el notario debe firmar y sellar cada una de ellas, y en la ultima donde asienta la legalización de firmas tiene que hacer una relación del contenido del documento.

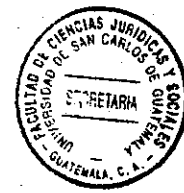
El acta debe contener: Lugar y fecha, nombre de los firmantes y su identificación cuando no son conocidos por el notario, fe de que las firmas son auténticas, por haber sido puestas o reconocidas en presencia del notario, firma de los signatarios y testigos si hubiere, firma y sello del notario, precedida de las palabras "Ante Mi".

5. TESTIGOS

La Ley guatemalteca prohíbe que sean testigos: Las personas que no sepan leer y escribir que no hablen ni entiendan español, los que tengan interes manifiesto en el acto o contrato, los sordos, mudos o ciegos, los parientes del Notario y los parientes de los otorgantes, salvo cuando firmen a su ruego por no saber o no poder hacerlo aquellos y que no se trate de testamentos o donaciones por causa de muerte.

6. TESTIMONIOS Y COPIAS

En nuestro país se le llama testimonio a la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de legalización de firmas, o del acta de protocolización



extendida en papel simple firmada y sellada por el notario autorizante o por quien lo sustituya.

En Guatemala todos los instrumentos públicos se redactan a máquina la única excepción a esta regla es la de testamentos y donaciones por mortis causa que deben ser manuscritos, se permite la reproducción por medio de copias fotostaticas o fotograficas, las cuales se complementan los testimonios con una hoja de papel simple en la que se asienta la razón final y se adhieren los timbres fiscales.





CAPITULO IV

1. LA FUNCION NOTARIAL DENTRO DEL ACTO PROCESAL

Haciendo una exposición breve del papel que juega en Guatemala la función notarial dentro del proceso es lógico que se tengan puntos de contacto con la actividad jurisdiccional. La función notarial puede desempeñar un papel importante en la tarea procesal y es conveniente por la misma garantía que se desprende del acto notarial, darle mayor participación al notario dentro del proceso.

En Guatemala antes de la vigencia del código Procesal Civil y Mercantil, el uno de julio de 1964, el notario tenía muy poca participación dentro del proceso. Pero a partir de esa fecha con las disposiciones del nuevo cuerpo legal, su participación ha adquirido un grado que nunca antes había alcanzado en nuestra historia jurídica.

El campo de acción del notario se amplió considerablemente, máxime si se toma en cuenta que el código indicado se aplica supletoriamente en otros procedimientos, tales como: El contencioso administrativo, económico coactivo, juicio de cuentas, juicio de trabajo y previsión social, lo que hace posible que la actividad notarial se extienda aún mas.



Dentro del régimen procesal guatemalteco, el notario esta facultado para lo siguiente:

- a) Realizar actos que le encarga especialmente el juez, como requerimientos embargos, notificaciones, secuestros, desernimientos de cargos, poner en efectiva posesión de un bien a un liquidante, intervenir empresas mercantiles, agrícolas e industriales, y darle posesión por inventario al interventor designado y en general autorizar cualquier acto que por ley o costumbre competen a los ministros ejecutores de los organos jurisdiccionales.
- b) Autenticar toda clase de fotografías, fotocopias, fotostaticas, cintas cinematograficas, grabaciones magnetofonicas, registros dactiloscopicos, versiones taquigraficas y cualquiera otros medios científicos de prueba
- c) Ser partidos en los juicios de división de cosa común.
- d) Fungir como secretarios de los tribunales de arbitraje
- e) Autorizar los inventarios en las ejecuciones colectivas, asi como la ocupación de los bienes del deudor u su entrega al depositario.
- f) Legalizar la firma de los escritos de desestimiento total o parcial del juicio, de renuncia o de recursos, incidentes, recusaciones, etc.. Y del memorial en que se notifica la reconciliación de los conyuges, en los procesos de divorcio o separación por mutuo consentimiento.
- g) Identificar personas que han usado constante y públicamente nombres distintos de los que aparecen consignados en su partida de nacimiento.
- h) Autorizar subastas voluntarias.

- i) Radicar, tramitar y resolver en definitiva los procesos sucesorios testamentarios e intestados
- j) Autorizar las escrituras públicas en la constitución del patrimonio familiar, adjudicación de bienes rematados, compromiso arbitral, base del divorcio, separación por mutuo consentimiento cuando hayan garantías inscribibles, enajenación o gravamen de bienes de menores, ausentes e incapaces.

2. PROHIBICION PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL

A grandes rasgos hemos visto la estructuración legal dentro de la cual se desarrolla la función del notario guatemalteco. Corresponde ahora ocuparnos también en forma general de aquellos casos en que nuestra ley prohíbe la actualización de dicho profesional. Como podrá observarse, algunas de estas prohibiciones persiguen mantener al notario durante su actuación en un plano de absoluta imparcialidad, mientras que otras buscan dotarla de seguridad y certeza.

En Guatemala el Notario tiene prohibido:

- a) Autorizar actos o contratos a favor suyo de sus parientes



- b) Certificar hechos que presencie sin haber intervenido en ellos por razon de oficio, solicitud de parte o a requerimiento de autoridad competente.
- c) Autorizar o extender testimonios de instrumentos públicos antes de que hubieran sido firmados por los otorgantes y demas personas que en ellos intervinieron
- d) Autorizar actos o contratos, relativos en que este interviniendo si fuere juez de primera instancia, facultado para ejercer en los casos excepcionales que ya expusimos.
- e) Usar firma o sello que no este previamente registrado en la Corte Suprema de Justicia.

No obstante en la prohibición consignada en el inciso a) la ley si permite al notario autorizar con la ante firma "Por mi y Ante mi.", los instrumentos siguientes; los testamentos o donaciones por causa de muerte, y sus modificaciones y revocatorias, los poderes que confiere y sus prórrogas, modificaciones y revocatorias, las sustituciones totales o parciales de los poderes que les hayan sido conferidos; los actos en que solo le resultan obligaciones y no derecho alguno, y las escrituras de ampliación o aclaración que tengan por objeto único enmendar errores u omisiones de forma en que hubiere incurrido.



3. RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE LA FUNCION NOTARIAL .

Siguiendo los lineamientos de la doctrina notarial moderna, podemos sostener que el notario guatemalteco, esta sujeto a cuatro clases de responsabilidades: Civil, Penal, Administrativo y Disciplinario. En forma breve estudiaremos cada una de ellas a la luz de la legislación nacional.

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL

Siendo el notario en nuestro medio un profesional liberal, generalmente surge entre él y su cliente el típico contrato de prestación de servicio que implica, para ambos en caso de incumplimiento una responsabilidad contractual, que se traduce en la indemnización de los daños y perjuicios que se hayan causado. Obviamente la extensión de la responsabilidad del profesional es mayor en el cliente y puede provenir de causas que son netamente inherentes al ejercicio de la profesión, causas que ningun supuesto podría invocarse para sustentar una responsabilidad del que requirió de los servicios profesionales. En este orden de ideas en el artículo 2033 del Código Civil, establece que los facultativos estan obligados a prestar sus servicios con toda dedicación y diligencia y con arreglo a las prescripciones de la ciencia o arte de que se trate, siendo



responsables de los daños y perjuicios que causen por dolo, culpa o ignorancia o por la divulgación de los secretos de su cliente.

Por otro lado, una de las fuentes de las obligaciones que reconoce nuestra legislación, es la de los actos o hechos ilícitos. Se trata, en dos palabras de responsabilidad extracontractual, a la cual también están sujetos los notarios, independientemente de las sanciones penales a que se hagan acreedores. En este sentido, el artículo 1668 del Código Civil establece la responsabilidad del profesional por los daños que ocasione en el ejercicio de su profesión por ignorancia o negligencia inexcusable o por la divulgación de los secretos que conozca con motivo de la misma.

Aunque las normas de responsabilidad contractual y extracontractual de los profesionales son bastantes similares en su redacción, cabe destacar sustancialmente en lo que atañe a las personas que pueden hacerla efectiva.

En efecto, la responsabilidad contractual corresponde deducirla con exclusividad a la persona que esta vinculada con el notario por una relación jurídica previa, pues de lo contrario quien la exija carecerá por completo de legitimación procesal activa. En cambio para reclamar la responsabilidad extracontractual, proveniente de actos o hechos ilícitos es indiferente si ha existido no con anterioridad dicho nexo jurídico y, más bien, en la mayoría de los casos, el mismo es inexistente.



La graduación de la culpa fue suprimida en nuestra legislación desde 1964, de tal modo que el grado de responsabilidad del notario corresponde fijarlo, en cada caso, al juez que conozca del reclamo.

Considero de importancia señalar que el Código de Notariado exige como requisito para que proceda la responsabilidad civil del notario, que se le cite y oiga en el juicio respectivo, debiéndosele emplazar como tercero para que quede vinculado a la decisión judicial, salvo, claro esta que la acción se dirija directamente contra el profesional (artículo 35 del Código de Notariado).

No son pocos los autores que sostienen que la intervención del notario como jurista, en los instrumentos públicos, asesorando a las partes acerca de la conformación legal del negocio, está exenta de responsabilidad y que ésta recae únicamente, sobre su actuación notarial. Se ha propuesto soluciones en países que como el nuestro las dos profesiones de Abogado y Notario, van indisolublemente unidas, el problema plantea interrogantes de verdadero interés pues aunque teóricamente ambas funciones pueden ser perfectamente diferenciadas, en la práctica es muy difícil establecer dónde termina una y principia en la otra. La función notarial no puede reducirse a la observancia de determinadas formalidades sino que penetra más allá de la simple forma para configurar el negocio jurídico. De esta cuenta la ausencia de un requisito de fondo de un contrato que ocasione su ineficacia, aún cuando el instrumento público que lo documente sea perfecto, podría, en determinadas circunstancias dar lugar a responsabilidad del notario.



Por supuesto hay casos en que la responsabilidad deviene evidente, como sucede con la omisión de requisitos esenciales, en un instrumento público, pero existen otros en que para establecerla deben tomarse en consideración una serie de factores. Así por ejemplo. Podrá imputarse negligente a un notario que no constata en el registro de poderes la vigencia de un mandato y autoriza el instrumento público, cuando el poder a sido revocado o incurrirá en ella el notario que formaliza una compraventa, de un bien inmueble sin comprobar previamente si esta libre de gravámenes, y resulta que esta hipotecado? La ley no dispone en ninguno de estos casos una obligación concreta del notario, establecer esos hechos, aunque esa labor podría muy bien enmarcarse dentro de la diligencia y dedicación, que como cualidades generales, exige en el Código Civil en la prestación de servicios profesionales.

Hasta ahora, no existe jurisprudencia en nuestro país sobre estos tópicos, pero un hecho es innegable: Que en nuestro medio tiene una responsabilidad que trasciende, en buena medida, la simple omisión de requisitos formales del instrumento público, y que antes, durante y después de la autorización del mismo, debe obrar con toda dedicación y diligencia en todos aquellos actos que tenga relación con la validez y eficacia del negocio jurídico y del documento que lo contiene.



3.2 RESPONSABILIDAD PENAL

En otra parte de este trabajo expusimos que las condenas por falsedad, robo, hurto estafa, quiebra, o insolvencia fraudulentas, cohecho, infidelidad en la custodia de documentos, malversación y ciertas figuras del prevaricato, producian la inhabilitación profesional inclusive el solo hecho que se motive auto de prisión en contra del notario por cualquiera de esos delitos impide de inmediato que continúen en el ejercicio de su función. La circunstancia especial de que en Guatemala los notarios sean al mismo tiempo abogados es mi opinión la razón por lo que los primeros pueden quedar inhabilitados por la comisión de ciertos delitos propios de la función judicial como el caso del prevaricato que no es el sentido estricto en un delito que pueda cometerse en el ejercicio de la función notarial. Lo mismo sucede con los delitos contra la propiedad y otros que se mencionan en el parrafo precedente, pero el legislador guatemalteco los quiso mantener, ya que estaban contemplados en el Código de Notariado, hoy derogado posiblemente para garantizar al máximo la honradez y moralidad del notario.

Los delitos de falsedad e infidelidad en la custodia de documentos si están estrechamente relacionados con el ejercicio profesional, puesto que el notario es un profesional que da fe, certeza y autenticidad a lo declarado en el instrumento publico y es, dentro de nuestro sistema latino custodio y responsable de la conservación de las escrituras matrices y otros documentos que le son confiados por su calidad profesional.



En Guatemala la inhabilitación originada por responsabilidad penal no se circunscribe al tiempo de reclusión impuesto como pena en la sentencia, sino que de conformidad con el inciso primero del arto. 104 del código de notariado, es imprescindible que hayan transcurrido dos años más.

Por último, cabe advertir que siendo obligatoria en nuestro país la colegiación para ejercer una profesión universitaria la condena penal de un notario debe ser comunicada al colegio de abogados para que éste lo excluya de sus miembros y lo haga saber al público mediante avisos que deben ser publicados en el Diario Oficial y otro de reconocida circulación.

3.3 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La función notarial en nuestro país como en muchos otros, tienen amplias repercusiones en los diversos órganos administrativos, pero en forma muy particular en aquellos encargados en control de contribuyentes (catastros fiscales y municipales) de la recaudación de impuestos y arbitrios, del registro de testamentos y donaciones por causa de muerte, del estado civil de las personas y, del control de los documentos protocolizados provenientes del exterior, para no citar sino los más relevantes.

El notario mantiene una permanente colaboración con dichos órganos, colaboración que descansa en típicas obligaciones propias de la función notarial y cuya inobservancia le hacen incurrir en responsabilidad administrativa, que se traduce, unas veces, en la aplicación de diversas



sanciones impuestas por dependencias del organismo ejecutivo, y otras, por organos jurisdiccionales y dependencias de la presidencia del Organismo Judicial, quizás dos o tres ejemplos sean útiles para obtener una visión mas concreta de esta responsabilidad en nuestro sistema.,

Para el registro y control de los propietarios de bienes inmuebles afectos al impuesto territorial y al arbitrio municipal de renta inmobiliaria dos catastros uno fiscal y otro municipal los cuales operan, primordial aunque no exclusivamente, con base en los avisos de cambio de propietario y por lo tanto de contribuyente, que los notarios deben dar dentro de los quince días siguientes a la extensión del testimonio de una escritura pública en la que se haya enajenado un inmueble. Asimismo para la determinación y pago de ciertos impuestos que gravan la transmisión de estos bienes, el notario debe dar aviso a las autoridades fiscales competentes dentro de los quince días siguientes a la autorización del instrumento, o antes incluso, para que aquella fije el importe del tributo. La omisión de cualquiera de estos avisos o su envío fuera del termino fijado por la ley, da motivo para que se imponga al notario una sanción pecuniaria de dos quetzales por cada infracción.

En algunos casos la sanciones son mas drásticas, como sucede con la falta de aviso al Registro de la Propiedad del otorgamiento de un testamento o donación por causa de muerte o cuando se omite comunicar al archivo general del protocolos que se ha protocolizado un documento proveniente del exterior, supuestos en los que la multa es de veinticinco quetzales. La



primera sanción es decretada por el juez de primera instancia en cuya jurisdicción territorial se encuentra el registro y la segunda por el presidente de la Corte Suprema de Justicia.

3.4 RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Algunos tratadistas opinan con cierta razón que esta responsabilidad esta inmersa en la administrativa y que se le debe estudiar como una fase de ésta última y no como algo autónomo. Yo he querido sin embargo, separarlas, porque considero que en nuestro derecho positivo son diferenciables si se toma como punto de partida el organo sobre el que inside el incumplimiento del notario y la naturaleza de que impone la sanción. Claro está que nunca puede presentarse algun traslape pero ello aunque suceda no es razón suficiente para refundir en una sola las dos responsabilidades.

El notariado, como ejercicio de una profesión liberal, se sujeta a una enorme variante de principios y rectores y obligaciones que deben respetarse y cumplirse por el notario, la infracción de su parte a esas normas de conducta y el incumplimiento, tardío o defectuoso de las obligaciones que impone el código de notariado, lo hace incurrir en responsabilidad disciplinaria y en las consiguientes sanciones que ya no solo son pecuniarias como las que estudiamos con anterioridad, sino que, en caso de reincidencia pueden llegar hasta la suspensión en el ejercicio



profesional por periodos no menores de un mes ni mayores de un año (art. 101 del código de notariado).

En Guatemala la Corte Suprema de Justicia siempre que la infracción no tipifique un delito o cualquier tribunal que conozca del asunto pueden amonestar, sensurar, sancionar económicamente o suspender al notario. También en materia de competencia pueden hacerlo la Junta Directiva y la Asamblea General del Colegio de Abogados.





CAPITULO V


1. ARANCEL

En esta materia rige el principio que los honorarios son a cargo de los clientes. Existe libertad para contratar sobre honorarios y condiciones de de pago, de suerte que el arancel se implica en forma supletoria cuando no a habido convenio específico.

El arancel está incorporado al Código de Notariado el cual se encuentra en vigor desde hace varios años. Las modificaciones de que sido objeto este arancel, ha contribuido al mejoramiento de la aplicación del referido arancel en el cobro de los honorarios.

El código de ética profesional sanciona como acto de competencia desleal el cobro de honorios menores de los que fija el arancel a menos claro esta, que exista un motivo que lo justifique.

El notario guatemalteco siempre tiene derecho a percibir honorarios salvo que su actuación se deba a la necesidad de suplir o enmendar errores o defectos en que haya incurrido con motivo del ejercicio de su profesion, pues en tal evento rige el principio de funcion integral, de acuerdo con el cual el notario asume los gastos que se causen por su negligencia o ignorancia.



El procedimiento judicial para la fijación de honorarios cuando hubiera discrepancia con el cliente es sumario y bastante eficaz. El notario afectado presenta su liquidación al juez competente o pide que la formule la secretaria del tribunal. En ambos casos se da audiencia por dos días comunes a los interesados y vencido tal termino se resuelve en definitiva, siendo apelable el auto respectivo. La certificación de este auto una vez haya quedado firme, esta dotada de fuerza ejecutiva (art. 107 del codigo de notariado).

Si los honorarios se causan dentro de un proceso pasan a integrar las costas judiciales y el notario puede cobrarlos, indistintamente del que requirió sus servicios o del condenado a pagar aquellas, pues por ley, ambos son solidariamente resposablemente de su pago (art.578 y 579 del CPC Y M).

2. ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS

El Congreso de Madrid, celebrado en octubre de 1950, recomendó, la creación y organización de archivos notariales de carácter público, bajo la dirección de notarios. En Guatemala desde hace muchos años existe el Archivo General de Protocolos, que tiene como fin primordial la guarda y conservación de los protocolos de los notarios fallecidos, de los que se ausenten del país por un período mayor de un año de los que lo depositen.



voluntariamente y de los que incurran en cualquier causa de incompatibilidad o inhabilitación para el ejercicio profesional.

En el archivo se conserva además, una copia de todos los instrumentos públicos que autorizan los notarios, quienes, según ya vimos, deben remitirlos dentro de un término estipulado, al de la fecha del otorgamiento.

El archivo es público por lo que cualquier persona tiene acceso a él. La única limitación que existe sobre este particular se refiere a los actos de última voluntad cuyos instrumentos solo pueden ser exhibidos al otorgante, previa identificación y al notario que los autorizó, a menos desde luego, que el primero ya hubiese fallecido, evento en el cual, previa presentación del certificado oficial de defunción el documento se exhibe a quien lo pide y de él pueden extenderse las copias que se soliciten. Las copias de los testamentos o donaciones por causa de muerte que el notario envía al archivo, van en plica sellada y firmada por él. Por consiguiente, si la exhibición tiene lugar durante la vida del otorgante, el director del archivo debe proceder a abrir dicha plica y después de la consulta respectiva, guardar de nuevo el documento en otra plica, asentando la razón que corresponde.

El Código de Notariado prohíbe que los documentos sean extraídos del archivo aún cuando medie orden judicial. En tal virtud, toda diligencia



judicial o de cualquier otra orden debe llevarse a cabo en las oficinas de la institución en presencia del director, quien firmará el acta respectiva.

Una atribución de carácter muy peculiar que la ley guatemalteca confiere al archivo es el registro de poderes. Todos los mandatos otorgados en Guatemala o en el exterior para ser ejercitados en país, así como sus modificaciones o revocatorias deben ser registrados en estricto orden cronológico. Además de este índice, se lleva otro orden alfabético, lo que facilita la consulta del público.

Para concluir, es pertinente consignar que el archivo es una dependencia del organismo judicial a la que corresponde nombrar al director, que debe ser notario hábil con no menos de cinco años de ejercicio profesional. El cargo es de duración indefinida y se desempeña sin presentar ningún tipo de fianza o garantía.

3. ORGANIZACIÓN GREMIAL DEL NOTARIO GUATEMALTECO

En Guatemala existen varias asociaciones que reúnen en su seno a abogados y notarios, de acuerdo con los distintos campos de especialización de la ciencia jurídica. Por la índole de este trabajo únicamente nos interesa referirnos a dos de esas entidades:

- a) Al Colegio de Abogados de Guatemala
- b) Al Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.



La primera institución data desde hace 173 años, fue fundada bajo el lema LEGIBUS-CONCORDIA- DEBETUR (La concordia se debe a las leyes). El 2 de junio de 1810 cuando el país no había alcanzado su independencia política de España, lo que ocurrió hasta el 15 de septiembre de 1821.

El Colegio de Abogados ha tenido indudablemente una vida llena de tropiezos y dificultades habiendo sido cancelada varias veces su personalidad jurídica mediante leyes emitidas durante regímenes dictatoriales que han gobernado el país. Sin embargo, desde 1947, fecha que marca el inicio de la última etapa del Colegio, su desenvolvimiento ha sido normal y progresivo.

Para el ejercicio del notariado no solo es obligación pertenecer al Colegio sino que el profesional además, debe mantener su calidad de colegiado activo la cual pierde por las causas de inhabilitación mencionadas anteriormente.

Los organos que conforman el Colegio son:

- a) La Asamblea General, b) la Junta Directiva y c) Tribunal de Honor, siendo integrado éstos dos últimos por via de elección.



El Colegio ejerce jurisdicción disciplinaria sobre los notarios correspondiendo a la Asamblea General y a la Junta Directiva imponer las sanciones según la gravedad de la falta. El Tribunal de Honor es el encargado de sustanciar en todos sus trámites las denuncias que se reciban en contra de la conducta de los notarios, diligenciando los medios de prueba de que se propongan y recomendando en forma motivada, la sanción que debe imponerse al infractor. Sobre estos tópicos ya se hizo referencia anteriormente al tratar la inhabilitación profesional, empero se considera importante advertir que no obstante los esfuerzos que se han hecho y las recomendaciones y resoluciones de congresos jurídicos guatemaltecos no ha sido posible lograr que la jurisdicción disciplinaria sea ejercida exclusivamente por el colegio, sustrayendo de ella a otros órganos ajenos al mismo.

El colegio ha propiciado el funcionamiento de una biblioteca especializada y la publicación de un boletín informativo y doctrinario que circula gratuitamente entre todos los colegiados. Bajo su dirección, además se han organizado y realizado varios Congresos jurídicos nacionales que ha tenido resultado bastantes alagadores siendo cada vez mayor la afluencia de colegiados.

Uno de los logros de mayor trascendencia alcanzado por el colegio es la implementación de un plan de previsión social, puesto en vigor en 1961.



Gracias a las gestiones del colegio se obtuvo para los notarios la clasificación de patentados en la compra de especies fiscales, correspondiéndole al profesional el 10% de comisión sobre el valor de los timbres fiscales y papel sellado que compre, la se le paga no en efectivo sino en especies fiscales.

Los colegios profesionales funcionan adscritos a la Universidad de San Carlos de Guatemala y por tal razón tienen el derecho de elegir entre sus miembros un delegado al Consejo Superior Universitario y otro ante la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. En esta forma se ha mantenido contacto permanente con la formación académica de los notarios.

Aunque no sea una actividad que tenga propiamente su origen en el Colegio de Abogados, considero oportuno mencionar la existencia de un boletín especializado del Registro General de la Propiedad que se publica periódicamente bajo los auspicios de esa institución. El boletín comprende varias secciones permanentes, entre las que es pertinente citar por su importancia la de jurisprudencia registral y la de colaboradores. En la primera se insertan los criterios del Registro sobre determinados casos que se presentan en la práctica y los fallos que en materia registral han pronunciado los órganos jurisdiccionales. En la segunda se publican los trabajos de autores nacionales y extranjeros relacionados con el derecho registral o notarial. Este boletín es distribuido gratuitamente entre sus miembros por el Colegio de Abogados de Guatemala.



El Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial inauguró sus actividades el 12 de mayo de 1971, siendo una entidad consagrada al cultivo y desarrollo de dicha disciplina. De acuerdo al arto. 2 de sus estatutos, son fines del Instituto los siguientes :

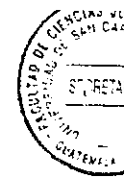
1. Fomentar en todos los órdenes el progreso científico del Derecho Notarial;
2. Fomentar el conocimiento y difusión de la legislación, doctrina, literatura, y jurisprudencia notarial, mediante la organización de conferencias, mesas redondas servicios informativos, ficheros, y cualesquiera otro medios idóneos;
3. Procurar la mejor ordenación de los estudios notariales y de la enseñanza práctica correlativa en las universidades.
4. Colaborar estrechamente con el Colegio de Abogados de Guatemala en todos los asuntos y actividades notariales.
5. Promover y participar en toda forma o actualización de la legislación notarial.
6. Organizar congresos, conferencias y debates referentes al Derecho notarial .
7. Contribuir a la vinculación o al intercambio entre sus miembros, y relacionar a los notarios guatemaltecos con los de otros países
8. Establecer relación con las revistas especializadas en la materia y con otros institutos o asociaciones, nacionales o extranjeros, que se dediquen a estudios e investigaciones notariales.



9. Editar un anuario que de cuenta de sus actividades y difunda las peculiaridades del Derecho Notarial guatemalteco y centroamericano; y,
10. Desarrollar cuentas iniciativas que contribuyan al mejoramiento de las instituciones notariales y registrales, así como toda otra actividad que tienda la promoción, preservación y difusión de la cultura notarial.

El Instituto es una entidad de libre adhesión pero para ingresar al mismo se requiere tener el grado académico de Licenciado o Doctor en Derecho, comprobar que se posee la calidad de notario colegiado activo, tener solvencia moral reconocida, haber ejercido la profesión durante más de un año, y preparar un trabajo escrito que constituya un aporte importante sobre un tema notarial, el cual leerá en el acto público, en que se le reciba como miembro del Instituto. (Art. 8 Estatutos del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial).

En el poco tiempo que tiene de funcionar, la entidad a la que venimos haciendo referencia ha desarrollado una continua labor en pro de la difusión e investigación del Derecho Notarial. Así observamos que ha auspiciado conferencias de notarios nacionales y extranjeros; que ha editado bajo su dirección y algunas veces con el patrocinio del Colegio de Abogados, publicaciones sobre temas e informaciones vinculados con aquella disciplina, publicaciones que se distribuyen gratuitamente entre los notarios del país, y en el exterior; que ha promovido con singular éxito la



participación de notarios guatemaltecos en los congresos internacionales de Notariado Latino, y en los encuentros internacionales del Notariado Americano; que ha organizado comisiones especiales para que preparen los trabajos científicos, que Guatemala debe presentar en estos eventos; que ha coadyuvado eficazmente con el Colegio de Abogados para estudiar y resolver los problemas que representa el notariado nacional; que ha integrado una comisión específica, para elaborar un proyecto de reformas. En general, ha promovido diversos medios de mejoramiento cultural y la superación científica de los notarios guatemaltecos.

4. REGIMEN DE PREVISION SOCIAL DEL NOTARIO GUATEMALTECO

Debemos advertir, desde un principio, que el sistema de previsión social del Notario guatemalteco tiene, particularidades muy especiales que ameritan ser expuestas aún en la forma casi esquemática que hemos venido utilizando en este trabajo.

Como punto de partida debe indicarse que el plan beneficia a abogados y notarios y no sólo a estos últimos y que es administrado, con plena autonomía, por el colegio profesional correspondiente. Debe recordarse que en Guatemala los profesionales obtienen ambos títulos, por lo que, prácticamente, la circunstancia mencionada no ha tenido mayor repercusión en el plan, aunque sí es del caso consignar que son los notarios quienes más contribuyen al sostenimiento y consolidación del mismo.



Legalmente el régimen descansa en la ley de Timbre Forence y Notarial que entró en vigor el 16 de mayo de 1971, y sus reglamentos. La ley de marcas crea un típico impuesto que deben pagar los Abogados y Notarios, por medio de estampillas que se denominan, según su clase y objeto. "Timbre Forence" y "Timbre Notarial". El primero tiene un valor fijo y se adhiere uno en cada hoja de todos los memoriales que requieren auxilio de abogado. El segundo por el contrario es de varias denominaciones y se paga en todo acto o contrato autorizado por notario. Los testimonios notariales se adhieren en los testimonios especiales que todos los notarios deben enviar al Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días siguientes a la fecha de autorización de un instrumento público. Sin embargo en las actas notariales el timbre se fija en la primera hoja del documento; en las de legalización de firmas al margen del acta respectiva; y en los testamentos y donaciones por causa de muerte, en la plica que contiene la disposición de última voluntad o en el testimonio contenido en el misma.

El pago de los timbres notariales es fiscalizado por el Director del Archivo General de Protocolos, en tanto que el de los timbres forences es atribución primordial de los tribunales de justicia. Sin embargo todas la oficinas públicas, incluyendo desde luego a los órganos jurisdiccionales, están obligadas por la ley a rechazar cualquier documento que se les presente sin llevar debidamente adheridos y cancelados los timbres forences y notariales. La cancelación se hace mediante perforación.



Por otro lado, en la sede del colegio se lleva una contabilidad específica del plan independiente de la contabilidad de la institución.

Las prestaciones a que tienen derecho los colegiados activos son las siguientes:

1. Pago de atención médica y quirúrgica
2. Pago de exámenes radiológicos, de laboratorio y cualquier otro que sean necesarios para el diagnóstico y el control de la enfermedad.
3. Pago de trabajos odontológicos, siempre que sean concomitantes a una enfermedad o consecuencia de un accidente.
4. Gastos de sepelio.
5. Auxilio póstumo. Y
6. Auxilios extraordinarios.

Es importante señalar que se ha venido formando e incrementado un fondo destinado para el plan de pensiones, jubilaciones y montepíos. Es pertinente hacer constar que la prestación económica que acuerde el Colegio por servicios médicos y quirúrgicos, no podrá ser menor de cuarenta ni mayor de ochenta por ciento del valor de los mismos, debiendo el colegiado cubrir por su cuenta el resto. La duración de las pensiones es fijada por la Junta Directiva de acuerdo con las circunstancias de cada caso, con la disponibilidad del fondo y con las normas que rigen la concesión de prestaciones.



El sistema de previsión social al que venimos refiriéndonos fue el primero de su genero que se organizó en el país. Posteriormente otros colegios, como el de médicos y cirujanos y el de químicos y farmacéuticos a impulsado planes similares. Nuestro regimen ha venido cumpliendo parcialmente sus propósitos o metas.

Sabiendo de antemano que no es el lugar más propicio para hacer referencia a los principales problemas que han impedido el desarrollo del plan previsto originalmente, considero que una enunciación de los mismos podría ser de innegable beneficio a otros países que aún no han logrado implantar un sistema de previsión social en la profesión y tienen igual o similares características que el nuestro, ayudándolos así, a evitar los errores en que nosotros hemos incurrido.



complementarias. El artículo 9º. en su segundo párrafo estipula que las oficinas fiscales venderán exclusivamente a los notarios en ejercicio el papel especial para protocolo, en lotes de veinticinco pliegos, mientras que el artículo 30 del Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y del Papel Sellado Especial para Protocolos, estatuye: "...venderán exclusivamente a los notarios en ejercicio, el papel sellado especial para protocolos en lotes no menores de cincuenta y cinco (55) hojas.....). Nos referimos también al artículo 15 de Código de Notariado en el que se establece el papel en que debe hacerse el índice del protocolo (papel sellado) mientras que el arto. 31 inciso 10 de la Ley de Impuesto de Timbres Fiscales y del Papel Sellado Especial para Protocolos, establece las características en que debe hacerse el referido índice. (En papel bond, ya sea tamaño carta u oficio.)

Otro ejemplo que no podemos dejar pasar desapercibido es el artículo 31 del Código de Notariado, en el que se interpreta que al regular el instrumento público se refiere exclusivamente a la escritura pública, circunstancia que no es veraz, ya que al mencionar instrumento público o documento notarial nos referimos a todos aquellos documentos que autoriza el notario y éstos sabemos bien que al igual que las escrituras públicas son las actas de protocolación, las razones de legalización de firmas, las auténticas de firma y las auténticas de copias de documentos, que por el hecho de estar reglados sus requisitos de forma en preceptos jurídicos diferentes cada uno, no dejan de ser instrumentos públicos.





hombre a transformar la contextura de la propia sociedad en que vive, lo cual ha dado como consecuencia un tremendo intercambio de bienes.

Todas estas razones resultan pocas para tratar de explicar la importancia de realizar una adecuada reforma al Código de Notariado, es por ello que se considera de urgente necesidad la modernización de dicho cuerpo legal.





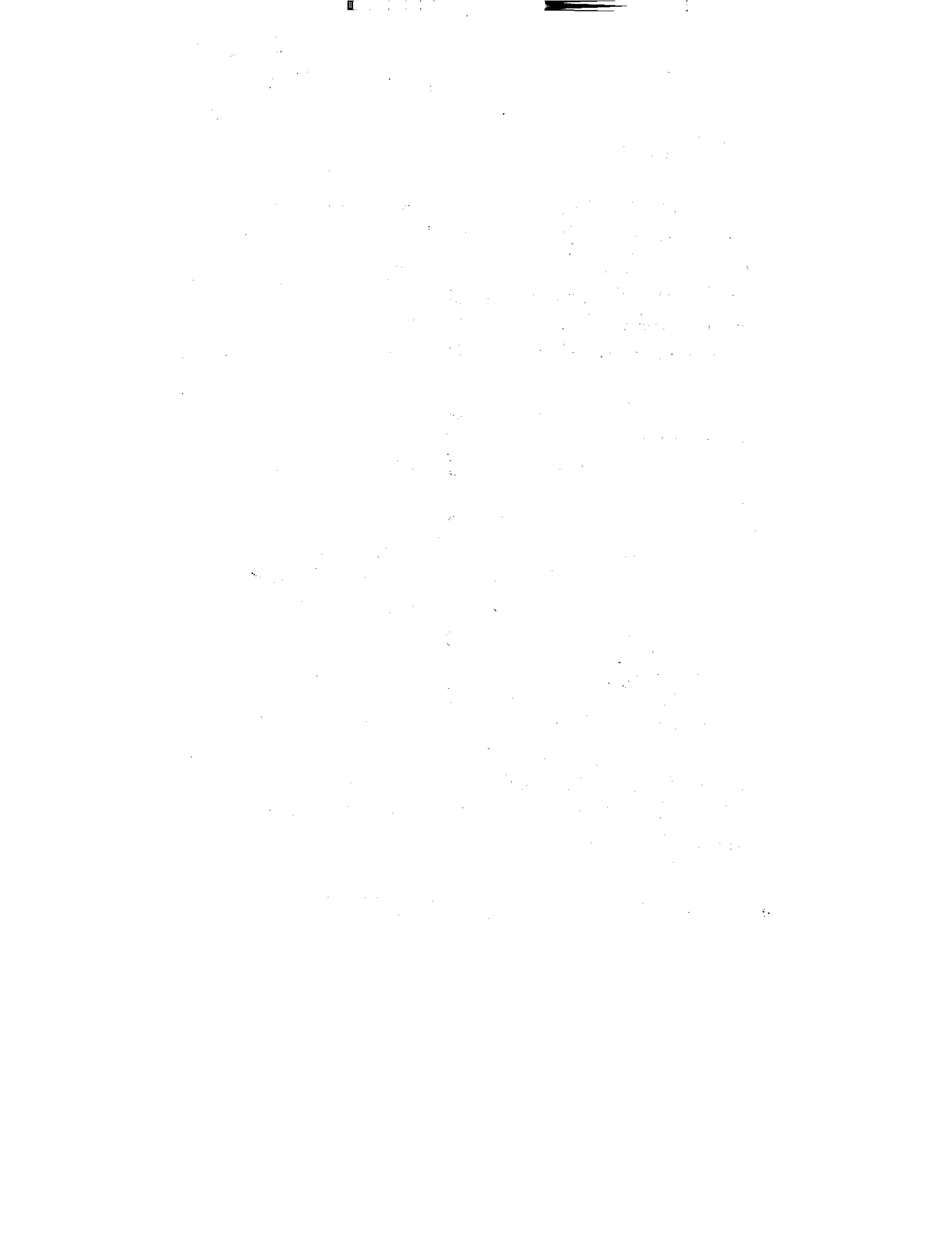
CONCLUSIONES

- Es una característica del mundo moderno la aceleración del ritmo de vida, en la que influyen a nuestro juicio una serie de factores que no pueden ser olvidados. El primero de estos factores es el desarrollo prodigioso de la ciencia y de la tecnología. Esta aceleración a llevado al hombre a transformar la contextura de la propia sociedad en que vive, lo cual ha dado como consecuencia un tremendo intercambio de bienes.

- La Función Notarial guatemalteca no esta en armonía con la intensificación y aceleración en el tráfico de bienes, ni con los medios que pueden ser utilizados para lograr una rápida adecuación a ese intercambio de bienes.

- Es importante enfocarnos las diferentes clases de notariado que se ejercen actualmente en el mundo, así como resaltar la tremenda importancia que tiene nuestro ordenamiento jurídico, para el desarrollo de nuestro país y por lo tanto necesita estar evolucionando constantemente, según los avances tecnológicos.

- La constante transformación del Derecho Notarial obliga a los juristas a evolucionar al compás de la misma, dichos cambios son mucho mas marcados en la actuación del notariado como profesional del derecho, en virtud de las aptitudes de las que ha estado investido dicho profesional desde tiempos históricos.





RECOMENDACIONES

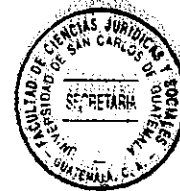
- Es importante realizar un análisis crítico de las normas del Código de Notariado, señalando y previniendo las posibles inconstitucionalidades que contenga, y adecuarlo conforme a las nuevas leyes vigentes para nuestro país.
- La evolución jurídica ha venido disgregando principios fundamentales que deben estar consagrados en un solo cuerpo jurídico, que bien podría ser el Código Notarial, en tal virtud se pretende hacer una breve, pero conciente reflexión en la necesidad de aglutinar en un solo cuerpo jurídico aspectos regulados en distintas leyes que atañen el ejercicio de la función notarial, y conjuntamente actualizando el Código de Notariado.
- La actualización del Código de Notariado, en algunos aspectos que son fundamentales y que en la actualidad se tienen lagunas o vacíos en cuanto a su aplicación e interpretación.
- Es de considerar que actualizar la terminología y elementos jurídicos fundamentales promulgados desde 1946, con las leyes vigentes, sería un buen fin para la aplicación e interpretación, del referido cuerpo legal.
- Desarrollar cuantas iniciativas contribuyan al mejoramiento de las instituciones notariales y registrales y a su vez se procure la actualización



uniforme de las normas jurídicas guatemaltecas, particularmente el Código de Notariado, que por ser de antigua creación no se encuentra acorde con las demás normas jurídicas y que es imperativo su uniformidad en su aplicación e interpretación.

- Fomentar el conocimiento y difusión de la legislación, doctrina, literatura y jurisprudencia notariales, mediante la organización de conferencias, mesas redondas, servicios informativos, ficheros y cualesquiera otros medios idóneos, que contribuyan a estar cada día, actualizando los preceptos jurídicos que nos permitan estar, sino a la altura de los países desarrollados, lo más cerca posible.

- Se recomienda, a corto plazo, la creación de una comisión, que se encargue concientemente de estudiar y analizar nuestro Código de Notariado, y que propongan inmediatamente la actualización de nuestro cuerpo legal vigente, por contener preceptos jurídicos no acordes con nuestras demás leyes y que por su naturaleza tienen íntima relación.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, MARIO La Capacitación Jurídica del Notario
Revista del Colegio de Abogados de Guatemala, Enero - Junio 1976.

CASTAN TOBENAS, JOSE Función Notarial y Elaboración Notarial del
Derecho Preciados 2 y 6 Madrid 1946

DE LA CÁMARA ALVAREZ, MANUEL EL Notario Latino y su
Función. Publicación del Colegio de Abogados de Guatemala
Junta Directiva 1972 - 1973.

ESTRADA MONROY, AGUSTIN
Apuntes Historicos, sobre el Colegio de Abogados de Guatemala.
Guatemala Enero de 1977.

GATARI, CARLOS NICOLAS El Juez, El Notario y la Ley Extranjera.
Ediciones Librería Jurídica La Plata. Buenos Aires, 1974.


GIMENEZ ARNAU, ENRIQUE Instituciones de Derecho Notarial.
Instituto Editorial Reus. Instituciones de Derecho Notarial.
Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Preciados 6 y 23.
Madrid, 1954.

GIMENEZ ARNAU, ENRIQUE Preciados 6 y 23.
Ediciones Universidad de Navarra, S.A. Pamplona, 1976

LANFRANCHINI, DOMINGO L. Formación del Acto Notarial
Revista de Derecho Notarial. CII. Enero - Marzo 1979,

LARRAUD, RUFINO Curso de Derecho Notarial. Ediciones de Palma
Buenos Aires, 1976.

LUJAN MUÑOZ, JORGE Los Escribanos en las Indias Occidentales
Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial. Guatemala, 1977.



MARTINEZ SEGOVIA FRANCISCO. Función Notarial.
Ediciones Juridicas Europa – América. Buenos Aires

MERIDA RUANO, ARMANDO El Notario y el Mundo Moderno. Tesis.
Universidad Rafael Landívar.

MUÑOZ, NERY ROBERTO. Introducción al Estudio del Derecho Notarial
Cuarta Edición Enero, 1994 Guatemala, C.A.

MUÑOZ, NERY ROBERTO El Instrumento Público y el Documento
Notarial El Instrumento Público y el Documento Notarial Guatemala, C.A.
Tercera Edición, Julio de 1993

NAGORE Y ARNOZ, JAVIER La Función Notarial y el Derecho
Revista del Derecho Notarial. CIV – Abril – Junio 1979
Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España.
Ruiz de Alarcón 3. Madrid 14.

NEGRI, JOSE A. Colegio de Escribanos Buenos Aires 1966.
Volumen I y III.

OTERO FEON, MANUEL. En Torno al Notario y a la Función Notarial.
Revista de Derecho Notarial. LXXXIV, Abril Junio 1974.

PEREZ MONTERO, HUGO El Notario. Organización Notarial Latina
Publicación del Instituto de Derecho Notarial.

PONDE, EDUARDO. Origen e Historia del Notariado
Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1967

QUEZADA TORUÑO, FERNANDO JOSE
Regimen Juridico del Notariado en Guatemala.
Publicación 11 y 12 del Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial.

RIVERA TOLEDO, ANTONIO.
Introducción al Estudio de Derecho Notarial Guatemalteco.
Tesis. Universidad de de San Carlos de Guatemala. 1965



ROAN MARTINEZ, JOSE El Notariado en el Mundo Moderno.
Revista de Derecho Notarial. LXXXVII. Enero Marzo 1975
Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España.
Ruíz de Alarcón 3. Madrid 14.

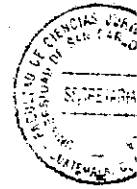
RODRIGUEZ ARRADOS. ANTONIO.
Sobre las Consecuencias de una Funcionarización de los Notarios.
Revista de Derecho Notarial. CIV. Abril - Junio 1979.
Ruíz de Alarcón 3. Madrid 14.

RODRIGUEZ ARRADOS, ANTONIO.
EL Notario, Función Privada Función Pública.
Revista de Derecho Notarial. CVII Enero Marzo 1980.
Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España.

SALAS A. OSCAR.
Derecho Notarial de Centroamérica y Panamá.
Editorial Costa Rica, 1973.

VALLET CONTISCIO, JUAN La Función Notarial de Tipo Latino.
Revista de Derecho Notarial. C. Abril - Junio 1978.
Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España.
Ruíz de Alarcón 3, Madrid 14.

VALLET DE GOYTISOLO, JUAN
La Función del Notariado y la Función Jurídica.
Revista Internacional del Notariado. Revue Henri Maignet
Año XXVII No. 74. Madrid.



LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
1985.

CODIGO DE NOTARIADO, VIGENTE DECRETO 314 DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA.

CODIGO DE NOTARIADO, DECRETO 2154 DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA.

CODIGO CIVIL, DECRETO LEY No. 106 .
CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL DECRETO LEY No. 107.

LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL DECRETO 2-89 DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA.

LEY REGULADORA DE LA TRAMITACION NOTARIAL EN
ASUNTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, DECRETO 54-77 DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA.